

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003028-2018-00395-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la abogada SANDER SENEY SIERRA CORREDOR apoderada de la parte no recurrente y demandante PEDRO NEL GONZÁLEZ MATEUS, contra el auto de 22 de febrero de 2021 que concedió el término a la parte apelante para que sustentara la alzada con arreglo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Manifestó la recurrente en síntesis, que en providencia del 4 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, por lo que en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada debía sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes al a ejecutoria de dicha providencia, situación que no aconteció, por lo que debía declararse desierto el remedio procesal. Así las cosas, considera que la providencia censurada desconoce la norma en comento.

La parte demandada y apelante no describió el traslado del presente recurso, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de fondo, corresponde hacer un breve recuento de las providencias adoptadas en el trámite del recurso de alzada contra la sentencia proferida por el a quo.

Tal como pone de presente la impugnante, el 4 de diciembre de 2020 se dispuso por este estrado admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en su momento contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.; lo anterior, por cumplir con las exigencias de la norma, dado que se puede verificar en el

minuto 37:00 de la grabación de la audiencia que, se formularon los reparos concretos en contra de la decisión censurada. Sin embargo, se debe advertir que el auto fue proferido con sustento en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Es por ello, que en aras de adecuar el trámite al estatuto procesal temporal del Decreto 806 de 2020, se toma la decisión que hoy es objeto de censura, para efectos de propender por las garantías procesales de la parte apelante, dado que de aceptar la tesis que postula la abogada, se sorprendería a su contraparte, pues como ya se dijo, en la providencia que admitió el recurso en ningún apartado se hizo alusión al término contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, la decisión proferida el 22 de febrero del cursante será mantenida.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003028-2018-00395-01

Por economía procesal y teniendo en cuenta que la parte apelante presentó escrito de sustentación del recurso de alzada, antes de que cobrara ejecutoria la providencia que dispuso el traslado respectivo, tal como se pone de presente en providencia de ésta misma data, y de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte no apelante el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que se pronuncie por escrito respecto del escrito de sustentación presentado por su contraparte. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, esto es, hasta las 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2017-00261-00
DEMANDANTE: BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS.

EJECUTIVO – COSTAS

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. en contra de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS LTDA. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS, para que se librara orden de pago en su favor por las diferencias entre el valor de los cánones pagados y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, por los comprendidos entre el 15 de abril de 2017 al 14 de abril de 2020, con sus respectivos intereses y la condena en costas de la instancia, así:

- Por la cantidad \$141.159.720.00 como diferencia entre el valor de los cánones pagados por la señora GÓMEZ ROJAS y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, comprendidos entre el 15 de abril de 2017 al 14 de abril de 2018.*
- Por la cantidad \$147.320.520.00 como diferencia entre el valor de los cánones pagados por la señora GÓMEZ ROJAS y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, comprendidos entre el 15 de abril de 2018 al 14 de abril de 2019.*
- Por la cantidad \$134.885.940.00 como diferencia entre el valor de los cánones pagados por la señora GÓMEZ ROJAS y los ordenados en sentencia del 29 de abril de 2019, comprendidos entre el 15 de abril de 2019 al 14 de abril 2020.*

- *Por los intereses legales a la tasa del 6 % anual, desde el 12 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total.*
- *Por la cantidad \$16.800.000.00 por concepto de costas fijadas dentro del proceso de la referencia.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la demandada MARÍA DEL ROSARIO conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se remitió el 4 de marzo de 2021 correo electrónico con copia del mandamiento de pago, de la solicitud de ejecución y sus anexos.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

La solicitud de recaudo ejecutivo fue impetrada de conformidad con lo normado por el artículo 306 del Código General del Proceso, misma que cumplió con las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, teniendo en cuenta que se ejecuta la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 15 de septiembre de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00551-00

De la revisión de la providencia proferida el 26 de febrero de 2021, se observa que en el inciso tercero se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, situación que no se acompasa de la realidad procesal, dado que, al estar notificados los demandados del mandamiento primigenio, conforme a los parámetros del numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso, el enteramiento se debía surtir por estado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de 26 de febrero de 2021 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OSCAR RICARDO OLARTE GONZÁLEZ y SUSANA VILLAMIZAR RAMÍREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$25.358.938.19 por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO: **\$1.854.865.62** como intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación por estado, conforme al numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago primigenio.

SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

EFECTUAR el emplazamiento en la forma señalada en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE."

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago de 26 de febrero de 2021, mediante estado.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00551-00

Teniendo en cuenta que el proceso ingresó el Despacho sin que hubiera transcurrido el término para que comparezcan las personas que tengan créditos con títulos de ejecución, tal como lo ordenó la providencia del 26 de febrero de 2021. Asimismo, la decisión de notificar al extremo demandado por anotación en estado, como se dispuso en providencia de ésta data, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTABILIZAR, por secretaría, el término que resta para que comparezcan las personas que tengan créditos con títulos de ejecución.

SEGUNDO: CONTABILIZAR, por secretaría, el término que con cuentan los demandados *SUSANA VILLAMIZAR RAMÍREZ* y *OSCAR RICARDO OLARTE GONZÁLEZ*, para que ejerzan su derecho de defensa, o paguen.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja, presentado por la abogada KARENT ELIANA GUITÉRREZ VARÓN apoderada de la parte demandada, contra el auto de 18 de enero de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada contra la sentencia de 3 de noviembre de 2020.

Manifestó la recurrente en síntesis que, si bien el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sentencia censurada con el recurso de alzada se profirió el 3 de noviembre de 2020, esto es, en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual contempla en su artículo 14 que el término para interponer el recurso es de cinco días.

La parte demandante no recorrió el traslado del presente recurso, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Sin mayores consideraciones, se debe indicar que contrario a lo manifestado por la abogada recurrente, la norma aplicable al caso es el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, tal como como pasa a exponerse.

Hay que diferenciar y establecer de forma clara las etapas que deben surtirse en el trámite de un recurso de apelación contra una sentencia. Las fases del recurso de alzada son las siguientes: i) interposición del recurso, la cual conforme a la norma en cita debe presentarse bien sea en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación cuando fueren por fuera de audiencia; ii) formulación de reparos concretos contra la decisión recurrida, la cual puede ser en audiencia o dentro del término ya referido; iii) estudio preliminar que hace el superior con sustento en el artículo 325 ibídem; iv) admisión del recurso de apelación, se da cuando el superior luego de superar el estudio de admisibilidad preliminar, no observar causales de nulidad que afecten el trámite, verificar que la decisión si sea objeto de la tipología del recurso, el efecto del mismo y que se cumplan los presupuesto formales en general; v) sustentación del recurso, es la exposición que hace el recurrente ante el superior de los argumentos que dan soporte a los reparos formulados

ante el a quo -artículo 14 Decreto 806 de 2020-; vi) traslado del escrito de sustentación al no recurrente; y vii) decisión del recurso vertical por escrito.

Así las cosas, resulta claro que la recurrente pretende que se aplique al caso en concreto una norma que regula una fase diferente de la apelación de sentencias, desconociendo la fase en la que nos encontramos, es decir, pretende aplicar una norma que regula la sustentación de la alzada a una fase de interposición y formulación de reparos concretos.

Colofón de lo expuesto, la decisión confutada, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de queja ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que aquel procede cuando se niega el recurso de alzada y no cuando el mismo se rechaza por extemporáneo, tal como lo dispone el artículo 352 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el mismo se impetra contra una decisión no susceptible de dicho recurso, tal como se puso de presente en la decisión.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 41 hoy 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

Teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado por la abogada KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN, contra la providencia del 18 de enero de 2021, en la cual se dispuso rechazar por extemporáneo del recurso de alzada contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020; se observa que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, razón suficiente para negar la concesión del recurso impetrado.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ en nombre del demandado CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se requiere a aquel para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimado conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013103038-2018 – 00213 -00

Costas a cargo de la parte demandada MARÍA DOLLY RAMÍREZ TINOCO, y en favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 28 de abril de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada MARÍA DOLLY RAMÍREZ TINOCO, y en favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la suma de **\$4´094.000,00M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2018-00213-00

Costas: A cargo de la parte demandada MARÍA DOLLY RAMÍREZ TINOCO, y en favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ 30.000
V/ AVISO JUDICIAL	\$ 64.000
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.094.000,00

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 28 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 110013103038-2019 – 00110 -00

Costas a cargo de la parte demandada JAVIER ARMANDO AREVALO AREVALO, y en favor de la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. -AECSA

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría el 28 de abril de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO, y en favor de la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. -AECSA, en la suma de **\$0,00M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00110-00

Costas: A cargo de la parte demandada JAVIER ARMANDO AREVALO AREVALO, y en favor de la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. -AECSA

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS	\$ -


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 28 de abril de 2021. Sírvasse proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00432-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso suscrita por la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A., por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total respecto de la obligación No. 0337781523314406 y por pago de las cuotas en mora frente a la obligación No. 60144000319.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución respecto de la obligación No. 0337781523314406, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutante los documentos allegados como base de la ejecución respecto de la obligación No. 60144000319, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO NO IMPONER condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 41 hoy 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

Obre en autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur remitida el 16 de marzo de 2021 con radicado 50S2021EE03949, en la que informa la nota devolutiva de la medida por falta de pago de los derechos registrales.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

La demandada TATIANA MARÍA MURILLO SALAS presentó escrito mediante el cual aportó una declaración extraproceso. No obstante, no acreditó la calidad de la cual se pretendió valer.

Adicionalmente, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la demandada TATIANA MARÍA MURILLO SALAS que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Aunado a ello acreditar la calidad de la que se pretende valer, con el respectivo documento.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial presentado, mediante el cual aportó una declaración extraproceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00433-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por el abogado RUBEN DARIO GONZÁLEZ CASTELLANOS en nombre de la demandada IRLINA GARIBELLO, se requiere a aquel para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquella.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00457-00

El abogado RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2021, solicitó la aclaración de los autos de fecha 25 de febrero de 2021, a través de los cuales se corrigió la providencia admisorio y no se tuvo en cuenta la valla instalada en el predio.

Como soporte de su solicitud expuso que no se incluyó al señor PEDRO CLAVER QUITIAN QUITIAN en la providencia admisorio corregida, pese a haberse indicado en el proveído inadmisorio la necesidad de su vinculación, y por ende la valla estaría conforme a lo de Ley.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial; incluso, la solicitud resulta extemporánea pues no fue en el término de la ejecutoria de las providencias.

De otra parte, en aras de dar claridad al memorialista, contrario a su dicho, el señor PEDRO CLAVER QUITIAN QUITIAN no goza de la calidad de propietario tal como da cuenta el certificado especial visible a folio 9, careciendo así de aptitud para ser convocado a juicio como demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de los autos de fecha 25 de febrero de 2021 a través de los cuales se corrigió la providencia admisorio y no se tuvo en cuenta la valla instalada en el predio.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00597-00

Teniendo en cuenta el auto proferido en el marco de la audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del 16 de febrero de 2021 adelantada por la Superintendencia de Sociedades en el curso del expediente 84339, y con sustento en los artículos 8° y 36° del Decreto 560 de 2020 y Ley 1116 de 2006 respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de GRUPO GL S.A.S. demandada dentro del asunto.

OFICIAR por secretaría a las entidades a que hubiere lugar comunicando el levantamiento de la medida e indicando el número de identificación de la demandada en comento.

Lo anterior, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes o créditos de mejor derecho, porque en ese caso, los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere.

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00604-00

Teniendo en cuenta el auto proferido en el marco de la audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del 16 de febrero de 2021 adelantada por la Superintendencia de Sociedades en el curso del expediente 84339, y con sustento en los artículos 8° y 36° del Decreto 560 de 2020 y Ley 1116 de 2006 respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de GRUPO GL S.A.S. demandada dentro del asunto.

OFICIAR por secretaría a las entidades a que hubiere lugar comunicando el levantamiento de la medida e indicando el número de identificación de la demandada en comento.

Lo anterior, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso, los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere.

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013103038-2019 – 00772 -00

**Costas a cargo de la parte demandada EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, y
en favor de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría el 28 de abril de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, y en favor de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la suma de **\$5.041.000,00M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00772-00

Costas: A cargo de la parte demandada EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, y en favor de la demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ 30.000
V/ AVISO JUDICIAL	\$ 11.000
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 5.041.000,00

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 28 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00777-00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado EDIMER VEGA OLIVARES apoderado de la parte demandante, se requerirá para que aclare su solicitud, atendiendo el principio de especificidad que debe atenderse en este tipo de solicitudes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado EDIMER VEGA OLIVARES para que aclare su solicitud de medida cautelar en el sentido de precisar si lo pretendido es el embargo de remanentes, pues la expresión "se me vincule como remanente" resulta contraria del principio de especificidad, establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso. Asimismo, en caso de optar por el embargo de remanentes, indique las partes que intervienen en el proceso en el que recaerá la medida, de igual forma indique el circuito judicial al que pertenece el despacho referido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00201-00

El abogado FELIPE GARCÍA PINEDA, apoderado de la parte demandante, solicitó se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que se sirva informar el trámite al oficio que comunicó la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 50C-832078.

No obstante, los reproches del togado no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la referida entidad el pasado 23 de abril de 2021 se pronunció indicando la necesidad del pago de los derechos registrales para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud del abogado FELIPE GARCÍA PINEDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OBRE en autos la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro remitida el 23 de abril del cursante, en la que requiere a la parte interesada el pago de los respectivos derechos de registros.

TERCERO: REQUERIR al abogado FELIPE GARCÍA PINEDA, apoderado de la parte demandante para que proceda al pago de los respectivos derechos de registro, tal como lo solicita la entidad competente.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 41 hoy 3 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00296-00

Mediante comunicaciones de la DIAN con números de radicado 1-32-244-441-3077 y 1-32-244-441-3078 de 22 de abril de 2021 se informó en respuesta de los oficios 196 y 197 respectivamente que se adelanta proceso de cobro en contra de WILLIAM JAVIER GACHA LARA, sin referir si al interior de este se hubieren decretado medidas cautelares.

Así mismo dicha solicita se le informe si se han allegado títulos de depósito judicial, indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase, su identificación y ubicación.

De igual forma se requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados a la fecha. De igual forma se le requerirá para que complemente la respuesta 1-32-244-441-3078 aportando copia de las resoluciones de embargo de bienes o dinero al interior del proceso de jurisdicción coactiva que menciona se adelanta por esa entidad; en especial la No. 3220190225009050 del 7 de octubre de 2019 indicada en escrito anterior.

De otra parte, se le requerirá para que complemente la respuesta 1-32-244-441-3077 para que se pronuncie respecto de la demandada MANUFACTURAS MAQUILA Y MODA S.A.S., tal como se puso de presente en el oficio No. 196 remitido a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la **DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN** que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados. **OFICIAR**

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que complemente la solicitud contenida en la comunicación 1-32-244-441-3078 aportando copia de las resoluciones de embargo de bienes o dinero al interior del proceso de jurisdicción coactiva que menciona se adelanta por esa entidad; en especial la No. 3220190225009050 del 7 de octubre de 2019 indicada en escrito anterior. **OFICIAR**

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que complemente la solicitud contenida en la comunicación 1-32-244-441-3077 que se pronuncie respecto de la demandada MANUFACTURAS MAQUILA Y MODA S.A.S., tal como se puso de presente en el oficio No. 196 remitido a la entidad. Remítase copia de la presente providencia y del oficio No. 196. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2020-00296-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A..
DEMANDADO: MANUFACTURA MAQUILA Y MODA S.A.S. y OTRO

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la sociedad MANUFACTURA MAQUILA Y MODA S.A.S. y WILLIAM JAVIER GACHA LARA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MANUFACTURA MAQUILA Y MODA S.A.S. y WILLIAM JAVIER GACHA LARA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 2360012240-1

- Por la suma de \$112.312.902,00 por concepto capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.*
- Por la suma de \$32.089.398,00 por concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de mayo de 2019 al 25 de octubre del mismo año.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de cada una de las cuotas adeudadas y reconocidas en el inciso anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el*

solicitado, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificada la orden de pago a los demandados MANUFACTURA MAQUILA Y MODA S.A.S. y WILLIAM JAVIER GACHA LARA conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 300 del Código General del Proceso, teniendo que la parte demandante remitió a la dirección electrónica informada en la Cámara de Comercio, copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, razón para tener por notificada a la parte el 25 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 2360012240-1 otorgado por el señor WILLIAM JAVIER GARCÍA LARA, quien actuó en nombre propio y representación de MANUFACTURA MAQUILA Y MODA S.A.S., documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del

Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 9 de noviembre de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO